

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL****DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO****JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO****SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-****Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare****Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, con radicado No. 950013184001-2021-00150-00, promovido por la señora LAURA ROSA DUQUE SAAVEDRA contra el señor HÉCTOR MAURICIO DÍAZ CASTAÑEDA.

ANTECEDENTES:

1. La señora LAURA ROSA DUQUE SAAVEDRA, obrando a través de abogada inscrita, interpuso demanda contra el señor HÉCTOR MAURICIO DÍAZ CASTAÑEDA, tendiente a que se declare que entre la demandante y el demandado existió una unión marital de hecho y coetáneamente una sociedad patrimonial entre el veintinueve (29) de junio de dos mil ocho (2008) y el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), solicitando condenar en costas al demandado, en caso de oposición.

2. Las pretensiones de la demanda se fundamentan en que la demandante, señora LAURA ROSA DUQUE SAAVEDRA, y el demandado, HÉCTOR MAURICIO DÍAZ CASTAÑEDA, desde el veintinueve (29) de junio de 2008, establecieron una relación sentimental en San José del Guaviare, de forma continua, permanente y pública, conviviendo bajo el mismo techo como marido y mujer, de la cual se procreó a LAURA VALENTINA DÍAZ DUQUE, nacida el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009), convivencia que subsistió de manera continua y permanente por un lapso aproximado de doce (12) años, durante los cuales se socorrieron y ayudaron mutuamente, en sus actividades particulares, laborales y de hogar, unión que se disolvió con la separación ocurrida el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), en el municipio de San José del Guaviare, sin que los compañeros permanentes hubieran celebrado capitulaciones maritales, surgiendo sociedad patrimonial, teniéndose que en audiencia de conciliación extrajudicial número RUG 508 de

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001- 2021-00150-00
DEMANDANTE: LAURA ROSA DUQUE SAAVEDRA
DEMANDADO: HÉCTOR MAURICIO DÍAZ CASTAÑEDA

2020, llevada a cabo ante el Comisario de Familia de San José del Guaviare, el día nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), las partes declararon la existencia de la unión marital de hecho conformada entre ellos desde el 29 de junio de 2008 hasta el 5 de octubre de 2020 y procedieron a liquidarla informalmente, en forma no solemne, ante el Comisario de Familia, sin fijarse fecha para proceder a realizar la correspondiente escritura pública ante notario, por lo que no se elevó a escritura pública la declaración de la existencia y su correspondiente liquidación de la unión marital de hecho, situación que lleva a solicitar su declaratoria a través de vía judicial.

3. La demanda fue admitida con auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se dispuso notificar al demandado, correrle traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días, para que le diera respuesta, notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, darle a la demanda el trámite legal correspondiente, disponiendo prestar caución para efectos de adoptar medidas cautelares y reconocer personería al apoderado de la demandante.

4. Notificado el demandado HÉCTOR MAURICIO DÍAZ CASTAÑEDA, le dio respuesta a la demanda, admitiendo como ciertos los hechos en que se fundamentan las pretensiones, con excepción del hecho décimo primero, el cual aduce que es parcialmente cierto, en cuanto no se incluyeron la totalidad de las obligaciones adquiridas durante la vigencia de la sociedad patrimonial y sobre las pretensiones no se opone a la primera y segunda, oponiéndose a la pretensión tercera, respecto de la condena en costas.

5. Se encuentra el proceso al Despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que los denominados por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, toda vez que este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndolo realizado la demandante y demandado a través de abogados inscritos, la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, siendo por tanto idónea.

De otro lado, no se ha incurrido en irregularidad que conlleve la nulidad de la actuación surtida, a cuyo efecto debe mencionarse que la circunstancia de que la parte demandada no haya reconocido como cierto el

hecho décimo primero, no impide que se entre a proferir sentencia de mérito, habida cuenta que dicho hecho está referido a la conformación del patrimonio social, lo cual tiene lugar en etapa liquidatoria, posterior a la declaratoria de existencia de unión marital y sociedad patrimonial, de conformidad con lo prevenido en el artículo 523 del Código General del Proceso, por lo que se entrará a desatar el fondo de la situación planteada, que como se mencionó en los antecedentes consiste en determinar la procedencia de declarar a través de esta acción la existencia de unión marital y sociedad patrimonial entre las partes, entre el veintinueve (29) de junio de dos mil ocho (2008) y el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), fecha en que los compañeros maritales se separaron en forma permanente.

Lo primero que debe precisarse es que en este asunto se encuentra acreditada la existencia jurídica de la demandante de la demandante LAURA ROSA DUQUE SAAVEDRA, con la copia de su registro civil de nacimiento, aportado con la demanda. En cuanto al presunto compañero marital se tiene que la demanda se dirige contra la persona a la que se le atribuye esa condición por la parte demandada, quien concurrió a través de mandataria judicial, allanándose a las pretensiones de declaratoria de la unión marital y de sociedad patrimonial, por lo que, habiéndose acreditado su existencia jurídica, mediante la cédula de ciudadanía, debe tenerse por demostrada la legitimación en la causa por pasiva.

Se debe precisar, así mismo, que las partes ya habían admitido, a través de la conciliación RUG 508 de 2020, del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), celebrada ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, que entre la señora LAURA ROSA DUQUE SAAVEDRA y el señor HÉCTOR MAURICIO DÍAZ CASTAÑEDA, existió una unión marital y sociedad patrimonial, al manifestar el deseo de disolver y liquidar la sociedad patrimonial, teniendo en cuenta que fueron compañeros permanentes, desde el veintinueve (29) de junio de dos mil ocho (2008), al cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), habiéndose dado aprobación por el Comisario de Familia, a los acuerdos celebrados por las partes, con fundamento en las facultades otorgadas en el artículo 31 de la Ley 640 de 2001, consistentes en la declaración de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial, surgida de la misma, entre las fechas antes mencionadas, determinándose que la sociedad tiene un pasivo consistente en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-19822, que determinan se venderá y el remanente se divida entre los compañeros, en partes iguales, cancelando con el producto de la venta un crédito que tiene la sociedad con el Banco Agrario, por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000.00).

Así mismo se reconoce, por el señor HÉCTOR MAURICIO DÍAZ CASTAÑEDA, una deuda por valor de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000.00) en favor de la aquí demandante, por un préstamo que

se realizó entre la pareja, el cual se comprometió a pagar la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$1.250.000.00), el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), y el saldo de dos millones de pesos (\$2.000.000.00), una vez se venda el inmueble, determinándose igualmente que los bienes muebles quedarían en depósito en el inmueble, mientras se vendiera el mismo, para después repartirlos entre las partes, de común acuerdo, determinando como exigibilidad un plazo máximo de año y medio, a partir de la firma de dicha conciliación, es decir hasta el nueve (9) de abril de dos mil veintidós (2022), declarando de esa forma liquidada la sociedad, determinándose por el Comisario que dicha acta prestaría mérito ejecutivo y haría tránsito a cosa juzgada, sustentándose en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 640 de 2001, anotando que las liquidaciones de bienes tendrán que protocolizarse, posteriormente, por escritura pública, una vez sea aprobada, con relación a los bienes muebles e inmuebles que sean sujetos a registro.

El artículo 2º de la Ley 979 de 2005, que modifica el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, establece: "La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

"1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

"2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido".

"3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia".

La anterior disposición debe ser interpretada en consonancia con lo consagrado en el artículo 31 de la Ley 640 de 2001, que establece: "*La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales*", determinándose en el inciso 2º que podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991, teniendo en cuenta además que el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, establece expresamente la conciliación como requisito de procedibilidad, en asuntos de familia, respecto de la

declaración de la unión marital de hecho, su disolución u liquidación de la sociedad patrimonial, según el numeral 3°.

Por consiguiente, estando demostrado que las partes concurrieron a conciliar sobre la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial, ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, donde se logró el acuerdo en torno a la existencia de la unión marital y de la consiguiente sociedad patrimonial, según lo expresado en el acta que recoge la conciliación RUG 508 de 2020, del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), resulta improcedente la declaratoria nuevamente de la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, como se solicita en las pretensiones de la demanda, máxime cuando en la presente acción se pide declarar la existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial en los límites temporales del veintinueve (29) de junio de dos mil ocho (2008) y el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), que fueron los mismos límites temporales en los que las partes, por mutuo acuerdo, declararon dicha unión marital y sociedad patrimonial ante el Comisario de Familia, por lo que, se reitera, efectuar nuevamente una declaratoria de unión marital y sociedad patrimonial, no tiene asidero jurídico alguno, por tratarse de una situación de cosa juzgada.

En efecto, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional *“La conciliación es un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable¹, señalando así mismo que “La conciliación extrajudicial será en derecho cuando se realice a través de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad” e igualmente que “La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la Ley” y que “La conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada. En algunos casos, tal conciliación opera como requisito de procedibilidad”, siguiéndose por tanto que al haberse conciliado extraprocesalmente ante el Comisario de Familia, funcionario con funciones de conciliación en los asuntos sometidos al agotamiento de la conciliación, como requisito de procedibilidad, para la iniciación del proceso de declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial, susceptible por tanto de conciliación y la aprobación de ella, por parte del Comisario de Familia presta*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-902 de 2008.

mérito ejecutivo, a tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, por lo que resulta innecesario e improcedente efectuar una declatoria mediante una sentencia judicial, de un asunto ya precavido por las partes a través de la conciliación aprobada.

El hecho que el demandado no haya dado cumplimiento a las obligaciones adquiridas en la conciliación celebrada, en lo concerniente a la liquidación de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital que existió entre los mismos, da lugar de acuerdo con la Ley 640 de 2001, a solicitar el cumplimiento coercitivo de dichas obligaciones y no a reclamar la declaratoria sobre su existencia al estar ya declarada la misma por las partes, con fundamento en la conciliación celebrada, la cual presta mérito ejecutivo y está consagrada expresamente como forma de precaver el litigio, conforme con las disposiciones referidas, por lo que se negarán las pretensiones, quedando la parte demandante en libertad de promover la acción correspondiente a obtener el cumplimiento por parte del demandado de las obligaciones adquiridas en la conciliación aprobada.

No se condenará en costas a la parte demandante, ante la improsperidad de las pretensiones, teniendo en cuenta que la parte demandada no concurrió a oponerse a las pretensiones y que no se abre paso a las pretensiones en razón de que la unión marital y sociedad patrimonial que se reclama declarar, ya fueron declaradas por conciliación de las partes.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

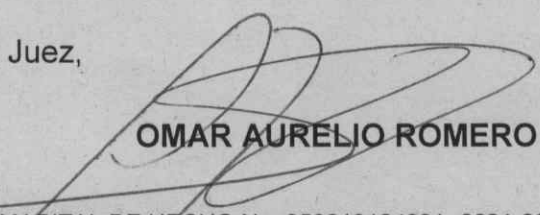
PRIMERO: Denegar la declatoria de existencia de unión marital y sociedad patrimonial que se pide efectuar en la demanda, por haberse precavido previamente el juicio por las partes al declarar dicha existencia ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, conforme con lo dicho.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme con lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Contra esta sentencia procede recurso de apelación.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001- 2021-00150-00
DEMANDANTE: LAURA ROSA DUQUE SAAVEDRA
DEMANDADO: HÉCTOR MAURICIO DÍAZ CASTAÑEDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



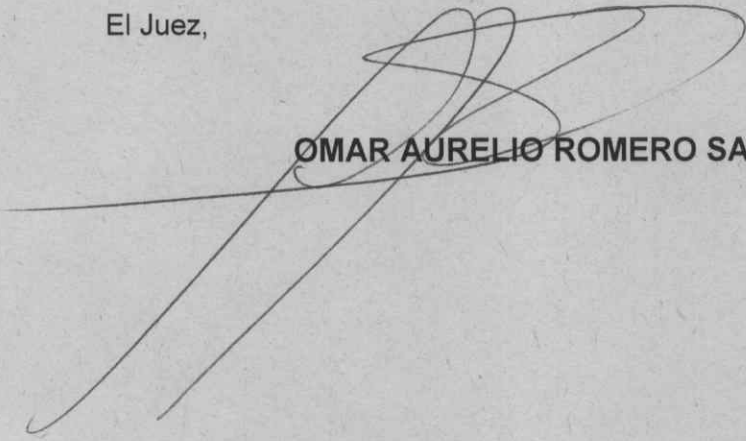
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir sobre el trámite a seguirse y dado que se aduce por la parte demandante que el demandado indicó que reconoció ante la Registraduría del Estado Civil, de El Retorno, Guaviare, a la menor MARÍA ALEJANDRA MOLINA TAMAYO, como su hija, el veintiocho (28) de julio del dos mil veintidos (2022), se dispone a efectos de comprobar tal dicho, solicitar al Registrador del Estado Civil de El Retorno Guaviare, la remisión de copia digital del respetivo registro civil de nacimiento de la menor, en el que conste el reconocimiento efectuado. Líbrese el oficio correspondiente, suministrando los datos necesarios a su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA